

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 41403

Ref. Expediente N° SD2025/0086396

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 7149 de 4 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Inmagrefi** (Mixta) solicitada por Andrea Jackeline Salinas Santacruz para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Servicios financieros en el ámbito de los préstamos dinerarios; servicios financieros, monetarios y bancarios.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Andrea Jackeline Salinas Santacruz, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) 5. El Oficio N° 19257 29 de octubre de 2025 fue remitido al correo electrónico registrado por mi poderdante; sin embargo, desafortunadamente este correo fue objeto de un ‘hacker’, situación que impidió al solicitante acceder oportunamente a la notificación. Esta circunstancia, completamente ajena a su voluntad, y constitutiva de caso fortuito imposibilitó conocer y atender dentro del término legal el requerimiento efectuado por la SIC.

6. Solo hasta que esta firma entró en contacto con el solicitante se pudo constatar la imposibilidad de acceder al correo electrónico notificado. Una vez restablecido el acceso a sus medios de comunicación, el solicitante tuvo conocimiento de la actuación y procedió de manera inmediata a atender la situación derivada de la declaratoria de abandono.

7. La omisión en la contestación del requerimiento obedeció a un error involuntario, derivado de las dificultades de acceso al correo electrónico de la solicitante. Dicho error no puede interpretarse como una actitud negligente o de desinterés, pues, por el contrario, tan pronto se tuvo conocimiento de la actuación administrativa, se procedió de manera inmediata.

8. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que la sanción de abandono debe interpretarse de manera estricta, y solo procede en casos de inactividad real del solicitante. Cuando existe una manifiesta intención de continuar y se demuestra el interés del solicitante, corresponde a la autoridad flexibilizar la aplicación de las formas en favor del derecho sustancial.

9. En este sentido, confirmar la declaratoria de abandono en el presente caso resultaría desproporcionado y excesivamente grave, pues privaría a la solicitante de la protección de un signo de gran relevancia para el desarrollo de su actividad económica, a causa de

Ref. Expediente N° SD2025/0086396

un error involuntario derivado de la dificultad de acceso a su correo electrónico, situación que en ningún momento refleja la verdadera intención de desistir de su solicitud.

10. En virtud de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia), así como el principio de prevalencia del derecho sustancial que también se extrae del artículo 228 de la misma carta de derechos, solicitamos amablemente conceder la posibilidad de subsanar el requerimiento y permitir la continuidad del trámite de registro de la marca “INMAGREFI” teniendo en cuenta que mi poderdante tiene la intención de crear valor en la sociedad mediante el uso del signo distintivo.

11. En consecuencia, con este recurso se responde al Oficio N° 19257 29 de octubre de 2025, precisando lo siguiente:

- El solicitante manifiesta expresamente que se reivindican los colores, Negro y Azul, corrigiendo así el error previamente consignado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...).

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0086396

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 19257 de 29 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se reivindique de manera expresa el color del fondo, para el caso el color negro, junto con todos los colores presentes en la etiqueta, asegurando que la descripción se realice de manera clara y precisa.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente para cada color, incluido el color del fondo (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores visibles deberán ser reivindicados. (…)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que la señora Andrea Jackeline Salinas Santacruz, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud. (…)

No obstante, con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el solicitante allegó la información necesaria para subsanar el aspecto que dio lugar al requerimiento formulado por la Dirección de Signos Distintivos, consistente en la inadecuada reivindicación de colores. En particular, se corrigió dicha falencia mediante la presentación de una reivindicación ajustada a los colores efectivamente apreciables en la etiqueta objeto de registro.

En efecto, el solicitante manifestó de manera expresa que reivindica los colores azul y negro, los cuales coinciden plenamente con aquellos que se observan en el signo distintivo cuya protección se pretende. Esta precisión permite establecer la

Ref. Expediente N° SD2025/0086396

correspondencia entre la solicitud y la representación del signo, garantizando claridad y coherencia en su delimitación.

En consecuencia, al haberse subsanado el motivo que originó el requerimiento inicial, se entiende superado el reparo formulado, por lo que resulta procedente continuar con el trámite de la solicitud de registro conforme a las disposiciones aplicables.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 7149 de 4 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 7149 de 4 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Andrea Jackeline Salinas Santacruz, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL